



Rama Judicial
República de Colombia

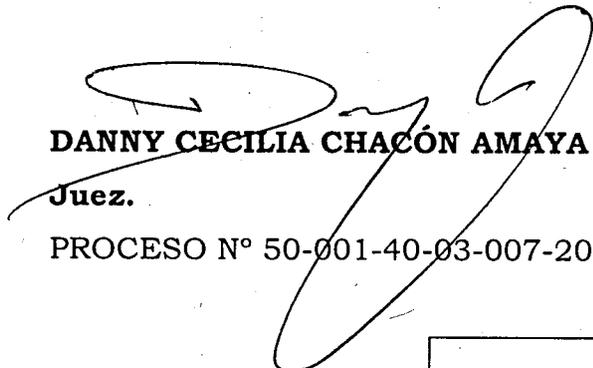
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Por ser procedente la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Estatuto Procesal, el despacho DECRETA el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de la ejecutada MARÍA ALEJANDRA PARALES MACHACARE, en las cuentas de las entidades financieras a la que hace alusión el escrito que antecede.

Limítese la medida a la suma \$100'000.000. Secretaría, libre oportunamente las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01109-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
08 MAY 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

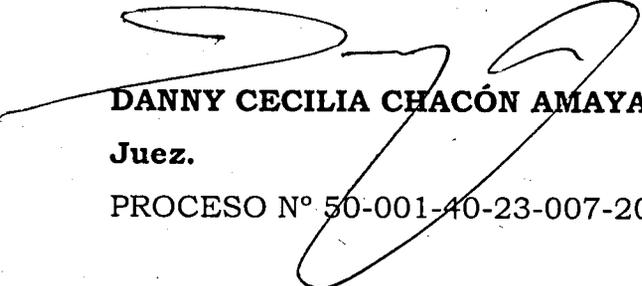
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

En atención a la solicitud que antecede, se ordena requerir al FOPEP, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la directriz contenida en el auto del 8 de noviembre de 2019, comunicada por oficio del 24 de julio de 2020, so pena de hacerse acreedor, a través de su representante legal, a las sanciones previstas en el canon 44 del Código General del Proceso.

Secretaría, libre el oficio respectivo y parte actora proceda a su diligenciamiento oportuno.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2019-00828-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy, 08 MAY 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

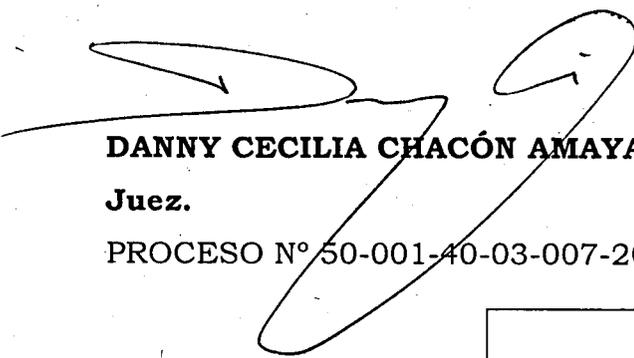
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Teniendo en cuenta que la petición de cautela cumple con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DECRETA, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos de propiedad del ejecutado JUAN DAVID OBREGÓN BÁEZ, dentro de proceso radicado bajo el No. 2001 01124 00, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio.

El embargo decretado se limita a la suma de **\$120'000.000**. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2009-00269-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
08 MAY 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Como no se dan los presupuestos del canon 461 del Código General del Proceso, se niega la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00138-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
08 MAY 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

El despacho se abstiene de impartir trámite a la solicitud que antecede, toda vez que SYSTEMGROUP S.A., no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00669-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08 MAY 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede, se ordena, por secretaría, constituir un título judicial en favor de MARÍA HERLINDA RAMÍREZ, por el valor del crédito y las costas aprobadas en este proceso. Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios. Corrobórese la existencia de embargo de créditos o de remanentes.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-00041-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 08 MAY 2023	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

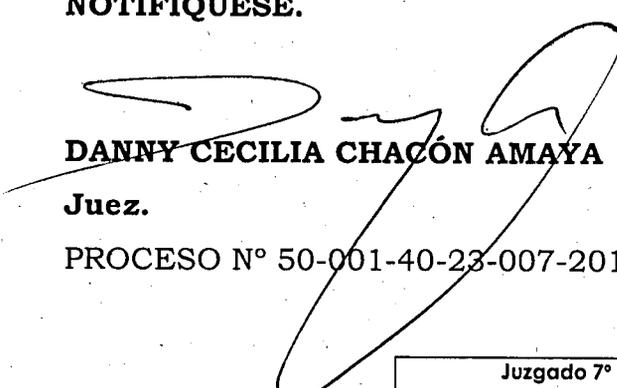
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

En atención a la solicitud que antecede, se ordena requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la directriz contenida en el auto del 26 de enero de 2023, comunicada por oficio No. 258 del 13 de febrero de 2023.

Secretaría, libre el oficio respectivo y parte actora proceda a su diligenciamiento oportuno.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2016-01008-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 08 MAY 2023	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



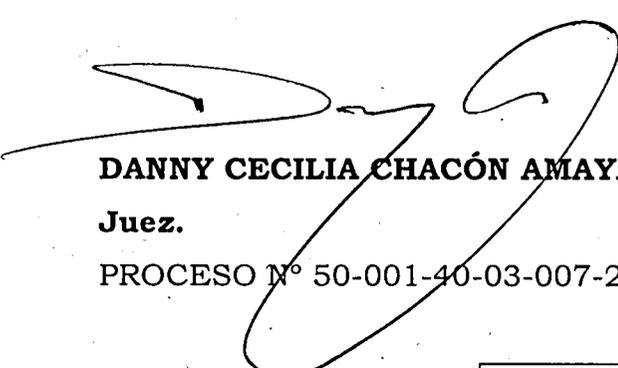
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2012-00750-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 08 MAY 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01119-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
08 MAY 2023	
Hoy	sc
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.
2. Ejecutoriado este auto, se ordena, por secretaría, constituir un título judicial en favor de JOSÉ PASCUAL HUESO ESCOBAR, por el valor de \$216.650,83. Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios. Corrobórese la existencia de embargo de créditos o de remanentes.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00400-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
08 MAY 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



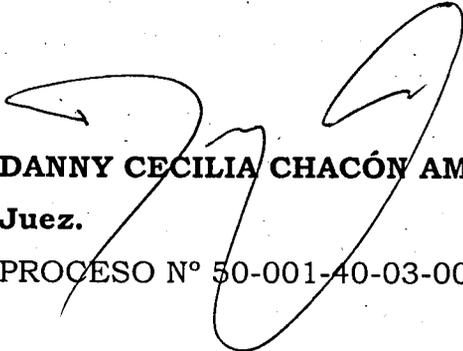
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00887-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 08 MAY 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00448-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08 MAY 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



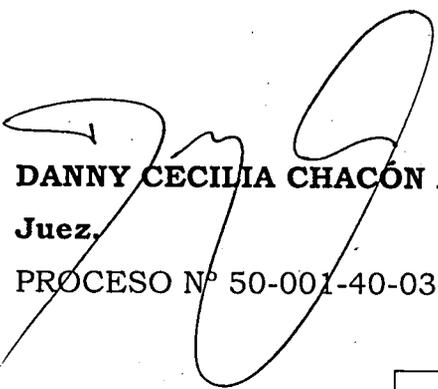
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

1. Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.
2. Frente a la entrega de dineros, se le ordena a la memorialista estarse a lo resuelto en el auto proferido el 26 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00064-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
08 MAY 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2008-00500-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy	10 8 MAY 2023
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00186-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08 MAY 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



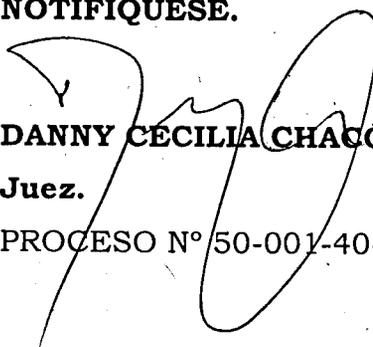
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

1. Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.
2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la cesión del crédito que antecede, se requiere al memorialista para que allegue los documentos idóneos que acrediten las facultades de representación conferidas por la entidad cedente y cesionaria a los signatarios.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00506-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
08 MAY 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

05 MAY 2023

Villavicencio, Meta, _____

Teniendo en cuenta las facultades de prevención y saneamiento previstas en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, se advierte que en el presente asunto se incurrió en un error involuntario que es preciso remediar desde esta etapa procesal, a fin de evitar irregularidades y vicios que impidan continuar con el desarrollo armónico del juicio ejecutivo que nos ocupa.

Al efecto, se tiene que por auto del 17 de junio de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cobro de las obligaciones que sustentan este proceso, y por proveído del 2 de diciembre de 2022, se aprobaron las costas acreditadas en el presente asunto.

Empero, la revisión detallada del plenario lleva a colegir que dichas determinaciones carecen de sustento fáctico, porque para el momento en el que se profirieron, no se encontraba integrado en debida forma el contradictorio, y por ende, no se daban los presupuestos del inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal indica que *«si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»*.

Al efecto, véase que la demanda que nos ocupa fue presentada por ADIEL CALDERÓN VACA en contra de DIANA PATRICIA ESPINOSA CASTRILLÓN e ISABEL CASTRILLÓN TRUJILLO. La primera, fue notificada por aviso, en la forma prevista por el canon 292 del Código General del Proceso, y guardó silencio dentro del término legal de traslado.

La segunda, fue emplazada, conforme a la publicación realizada por la secretaría del despacho (fls.30-31), pero no se le designó curador ad litem a



Rama Judicial
República de Colombia

fin de procurar su defensa, tal como lo manda el inciso séptimo del canon 108 del Estatuto Procesal, lo que impedía tener por no presentadas las excepciones de fondo, habida cuenta de que no se había garantizado su comparecencia, mediante defensor de oficio, al litigio.

Luego, en aras de subsanar la mentada omisión, se dispone dejar sin valor y efecto los proveídos del 17 de junio y del 2 de diciembre de 2022, y, en su lugar, nombrar al abogado Fruyes Torres González, como curador ad litem de la ejecutada ISABEL CASTRILLÓN TRUJILLO.

Secretaría, comuníquese la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01121-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy	08 MAY 2023
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

1. En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó el ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT. En consecuencia, téngase a éste último como nueva demandante dentro de presente asunto.

2. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada LAURA CONSUELO RONDÓN.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00583-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08 MAY 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

1. En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó el ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT. En consecuencia, téngase a éste último como nueva demandante dentro de presente asunto.
2. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada LAURA CONSUELO RONDÓN.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01122-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **08 MAY 2023** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

05 MAY 2023

Villavicencio, Meta, _____

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00182-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy	08 MAY 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00671-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
08 MAY 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

En atención a la solicitud que antecede, póngase en conocimiento del interesado la constancia de títulos judiciales, en la que se evidencia que no hay títulos disponibles por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2014-00364-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>08 MAY 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaría</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Atendiendo a lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, mediante oficio No. 296 del 13 de marzo de 2023, se dispone tomar nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad del ejecutado LEONARDO FABIO ZAMORA AGUILAR, decretado por auto del 31 de enero de 2023, dentro del proceso promovido por DIANA PATRICIA GUALDRÓN PINILLA.

Secretaría, informe lo pertinente al despacho requirente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00155-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08 MAY 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Atendiendo a lo informado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante oficio No. 367 del 24 de febrero de 2023, se dispone tomar nota del embargo del crédito a favor de la ejecutante CLÍNICA MARTHA S.A., decretado por auto del 30 de noviembre de 2022, dentro del proceso promovido por MARY LUZ MORALES MORENO.

Secretaría, informe lo pertinente al despacho requirente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00082-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08 MAY 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente de las prestaciones sociales que la ejecutada MARY JINETH ORTIZ FAJARDO perciba como trabajadora de la COMUNIDAD DE HERMANAS DEMONICAS DE LA PRESENTACIÓN.

Para ese fin, ofíciase en tal sentido a las pagadurías y/o tesorerías dicha institución y/o persona natural, previniéndosele para que constituya certificado de depósito a órdenes de este juzgado a efectos de hacer el pago; de lo contrario responderán por dichos valores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CÉCILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2016-00029-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 08 MAY 2023	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Comoquiera que por auto del 21 de septiembre de 2020, se aceptó la cesión del crédito que realizó BANCOLOMBIA S.A., en favor de REINTEGRA S.A.S., y dado que la cesionaria no ha conferido poder a la memorialista para representar sus intereses en el presente asunto, el despacho se abstiene de impartir trámite a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00740-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
08 MAY 2023
Hoy _____ se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



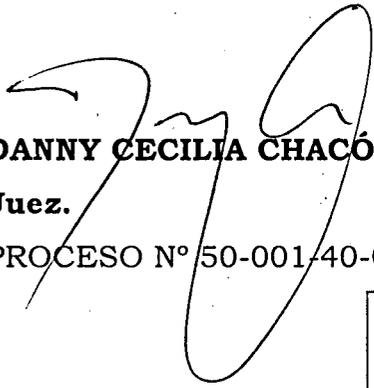
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01013-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
08 MAY 2023
Hoy se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2010-00726-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

08 MAY 2023

Hoy se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Acreditada la captura del vehículo de placas HHP-513, cuya posesión fue denunciada en favor de la ejecutada, se ordena su SECUESTRO.

Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades, incluidas las de designar secuestre y fijar honorarios provisionales que no excedan la suma de \$180.000, al Juez Civil Municipal de Medellín, que por reparto corresponda, para que efectúe la diligencia de aprehensión material del citado predio.

Secretaría, libre el oficio respectivo con los insertos del caso. Deje las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00914-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **08 MAY 2023** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Se reconoce al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA-

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-00558-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

08 MAY 2023

Hoy 08 MAY 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Se reconoce a la abogada DORIS ANDREA FÉLIX RODRÍGUEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Con todo, es de precisar al memorialista, que el proceso terminó por desistimiento tácito declarado por auto del 26 de agosto de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01029-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 08 MAY 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

1. En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó el ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT. En consecuencia, téngase a éste último como nueva demandante dentro de presente asunto.
2. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada LAURA CONSUELO RONDÓN.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00656-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08 MAY 2023 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



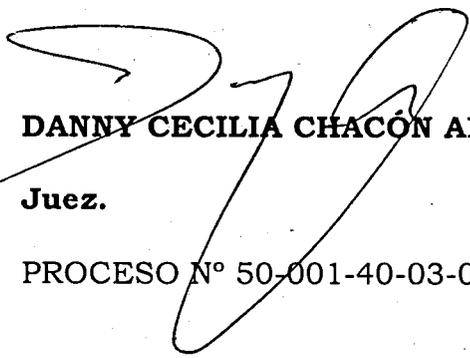
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Se reconoce a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., representada legalmente por GLORIA DEL CARMEN IBARRA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01135-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta		
Hoy	08 MAY 2023	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.		
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

1. En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó el ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT. En consecuencia, téngase a éste último como nueva demandante dentro de presente asunto.
2. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada LAURA CONSUELO RONDÓN.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00832-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **08 MAY 2023** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

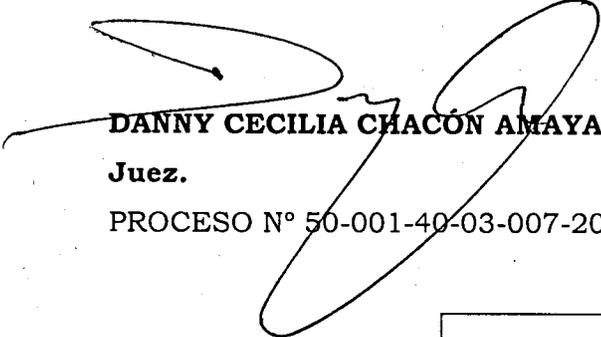
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

1. En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó el ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT. En consecuencia, téngase a éste último como nueva demandante dentro de presente asunto.

2. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada LAURA CONSUELO RONDÓN.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00604-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08 MAY 2023 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

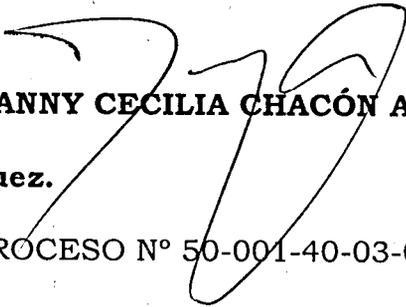
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Se reconoce a la abogada DORIS ANDREA FÉLIX RODRÍGUEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Con todo, es de precisar al memorialista, que el proceso terminó por desistimiento tácito declarado por auto del 28 de febrero de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00278-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 08 MAY 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

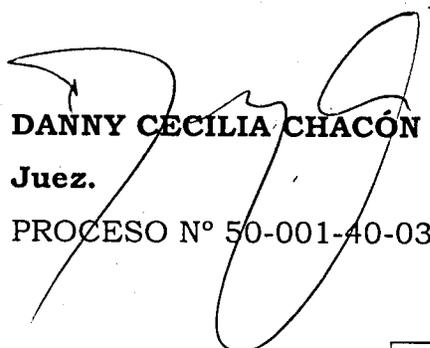
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

05 MAY 2023

Villavicencio, Meta, _____

Se reconoce al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

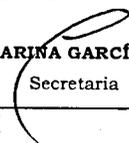

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA-
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00193-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **08 MAY 2023** se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

1. En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó el ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT. En consecuencia, téngase a éste último como nueva demandante dentro de presente asunto.

2. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada LAURA CONSUELO RONDÓN.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00505-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **08 MAY 2023** se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



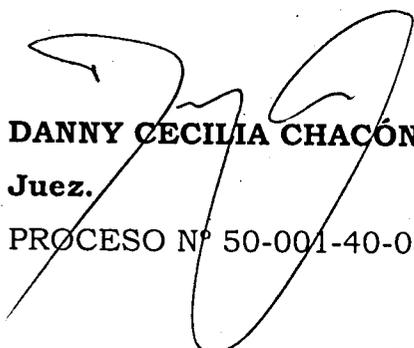
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Se reconoce a la abogada ANGIE ALEJANDRA ARCE SUÁRE como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

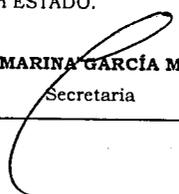
NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00850-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta		
Hoy	08 MAY 2023	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.		
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria		





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

05 MAY 2023

Villavicencio, Meta, _____

1. Teniendo en cuenta que la petición de cautela cumple con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DECRETA, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos de propiedad de la ejecutada FRANCY ESPERANZA GUTIÉRREZ, dentro de proceso radicado bajo el No. 2016 00480 00, que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio.

El embargo decretado se limita a la suma de **\$30'000.000**. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

2. Póngase en conocimiento del interesado, la constancia de títulos que antecede.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00149-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	08 MAY 2023
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

05 MAY 2023

Villavicencio, Meta, _____

1. En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó el ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT. En consecuencia, téngase a éste último como nueva demandante dentro de presente asunto.
2. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada LAURA CONSUELO RONDÓN.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00287-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

08 MAY 2023

Hoy 08 MAY 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



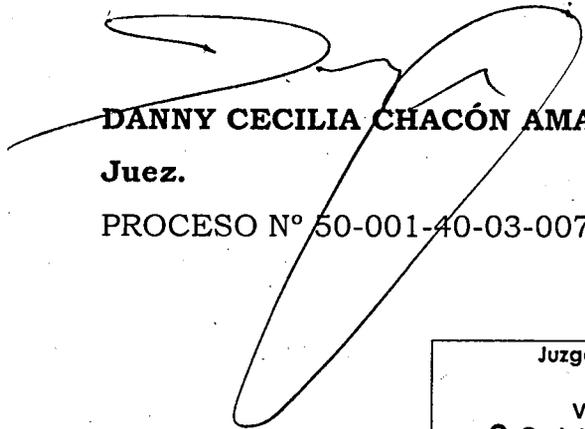
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede, se ordena, por secretaría, constituir un título judicial en favor de ODF COMERCIAL S.A.S., por el valor de \$30.610.282,37. Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios. Corrobórese la existencia de embargo de créditos o de remanentes.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00064-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 08 MAY 2023	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Por ser procedente la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599, en concordancia con el canon 595 del Código General del Proceso, el juzgado, DECRETA el embargo y retención de los créditos u otros derechos semejantes que llegase a percibir o que tenga a su favor ORLANDO GUATAQUIRÁ RODRÍGUEZ, a cargo de la ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE COLOMBIA -VILLAVICENCIO-, FEDERACIÓN DE ARROCEROS DEL LLANO, AGROCENTRO y MONOMEROS COLOMBIANOS-

Oficiése a la pagaduría y/o tesorería de las referidas entidades, previniéndoseles para que constituyan certificado de depósito a órdenes de este Juzgado a efectos de hacer el pago, previa existencia de acata de liquidación final, así mismo, para que informen al despacho acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hacen exigibles, de su valor, de cualquier otro embargo con anterioridad se les hubiere comunicado y si se les notificó antes alguna cesión o si la aceptaron, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella.

Lo anterior, so pena de responder por el correspondiente pago, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones e indíquesele a las entidades requeridas los datos necesarios de la cuenta de depósito judicial donde deberán realizar las respectivas consignaciones.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00064-00.-

C.2.



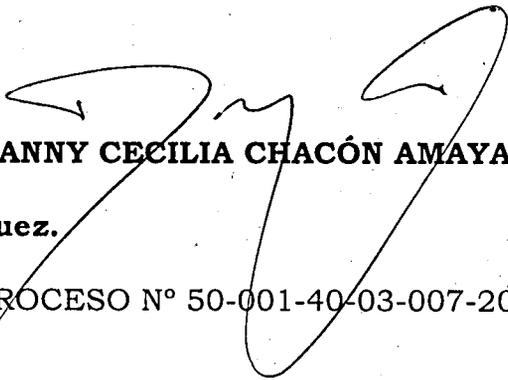
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

El despacho se abstiene de impartir trámite a la solicitud que antecede, porque el memorialista no acreditó con el documento idóneo las facultades de representación judicial para actuar en el asunto como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

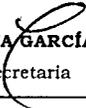

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2009-00676-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08 MAY 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

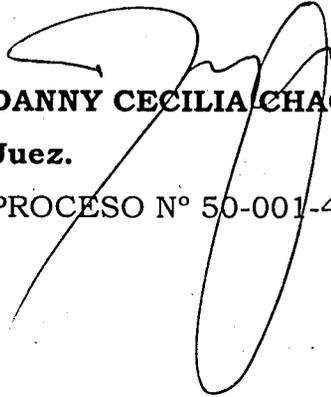
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

1. Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la cesión del crédito que antecede, se requiere al memorialista para que allegue los documentos idóneos que acrediten las facultades de representación conferidas por la entidad cedente y cesionaria a los signatarios.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2008-00384-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
08 MAY 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



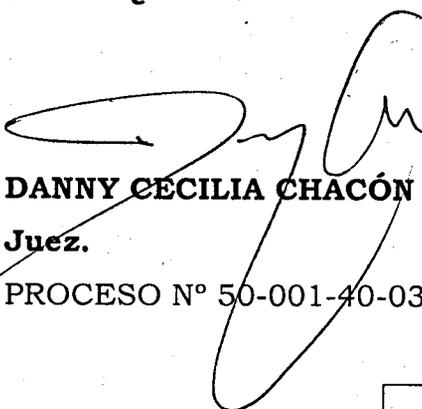
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00632-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

08 MAY 2023

Hoy _____ se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

1. En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó el ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT. En consecuencia, téngase a éste último como nueva demandante dentro de presente asunto.

2. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada LAURA CONSUELO RONDÓN.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00188-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

08 MAY 2023

Hoy _____ se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

1. En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó el ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT. En consecuencia, téngase a éste último como nueva demandante dentro de presente asunto.

2. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada LAURA CONSUELO RONDÓN.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-01011-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

08 MAY 2023

Hoy 08 MAY 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



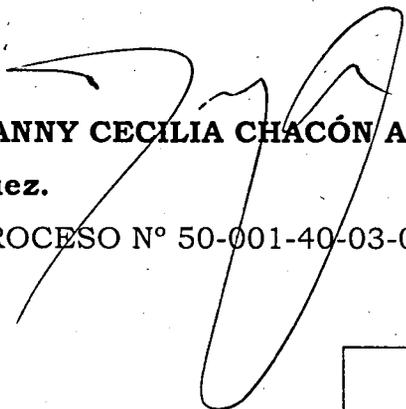
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Se reconoce al abogado EDWAR ANDRÉS ROMERO GÓNGORA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00246-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
08 MAY 2023	
Hoy	sc
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

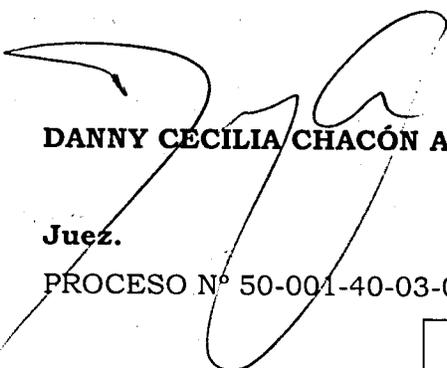
Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

1. En atención a la manifestación elevada por el apoderado de la parte demandante y por darse las condiciones del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de la demandada. La publicación deberá efectuarse en la forma prevista por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Secretaría, proceda de conformidad y deje las constancias del caso en el expediente.

2. Por sustracción en la materia, el despacho se abstiene de decidir sobre la solicitud de adición del auto proferido el 6 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00089-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>08 MAY 2023</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--

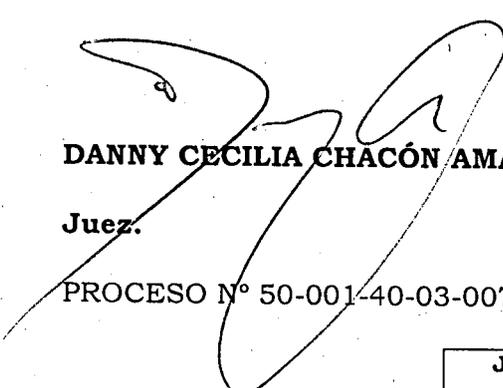


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

1. Se reconoce a la abogada STEPHANNY VANESSA CHISCO LÓPEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
2. Se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento de la orden impartida en el proveído del 13 de diciembre de 2019 (fl.58), so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo previsto por el canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00528-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 08 MAY 2023
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Por ser procedente la petición que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos de propiedad del ejecutado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ VARÓN, dentro de proceso radicado bajo el No. 2014 00036 00, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio.

El embargo decretado se limita a la suma de \$130'000.000. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del ejecutado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ VARÓN, en las cuentas de las entidades financieras a la que hace alusión el escrito que antecede.

Limítese la medida a la suma \$130'000.000. Secretaría, libre oportunamente las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-00882-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 08 MAY 2023

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, el juzgado da APERTURA A LA ETAPA PROBATORIA por el término legal, y para ello decreta e incorpora las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes.

1. PARTE EJECUTANTE

1.1. DOCUMENTALES.

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

2. PARTE EJECUTADA

No se ordenan por cuanto no se solicitaron ni se aportaron.

2. Ejecutoriado este auto, regresen las diligencias al despacho para dictar SENTENCIA ANTICIPADA, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01109-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
08 MAY 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado, se notificó personalmente del asunto, en la forma prevista en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Secretaría, controle el término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01015-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

08 MAY 2023

Hoy _____ se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la curadora ad litem del ejecutado, notificada por conducta concluyente en la forma prevista por el inciso primero del canon 301 del Código General del Proceso, contestó el libelo, dentro del término y con las formalidades de ley.
2. Se reconoce al abogado ALBERTO ÁVILA REYES como apoderado del ejecutado, para los efectos del poder conferido.
3. Por extemporáneas, se rechazan las excepciones de mérito presentadas por el apoderado del ejecutado.
4. Ejecutoriado este proveído, regresen las diligencias al despacho para decidir el mérito del asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01022-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 08 MAY 2023 se notifica a las	
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

05 MAY 2023

Villavicencio, Meta, _____

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta la dirección de notificaciones del ejecutado NORBERTO SÁENZ GARCÍA, informada por el apoderado de la parte actora, en el escrito que antecede.
2. Se ordena requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes, acredite la notificación efectiva del ejecutado NORBERTO SÁENZ GARCÍA, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en los términos del numeral 1 del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00281-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy <u>08 MAY 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

05 MAY 2023

Villavicencio, Meta, _____

Integrado como se encuentra el contradictorio, se dispone correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito interpuestas oportunamente por la curadora ad litem de la parte ejecutada, por el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para los fines previstos en el canon 443 *ejusdem*.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00554-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **08 MAY 2023**

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, el juzgado da APERTURA A LA ETAPA PROBATORIA por el término legal, y para ello decreta e incorpora las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes.

1. PARTE EJECUTANTE

1.1. DOCUMENTALES.

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

2. PARTE EJECUTADA

No se ordenan por cuanto no se solicitaron ni se aportaron.

2. Ejecutoriado este auto, regresen las diligencias al despacho para dictar SENTENCIA ANTICIPADA, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00430-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
08 MAY 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Por ser procedentes la petición que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado «I.W.W.G. S.A.S., que se identifica con el No. 900.633.268-8 de la Cámara de Comercio de Villavicencio, denunciado como de propiedad del ejecutado.

Una vez sea registrada la medida de embargo, se resolverá la correspondiente solicitud de secuestro, tal como lo prevé el canon 601 del Estatuto General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del ejecutado WILLIAM MARGOTH MORENO MARTÍNEZ, en las cuentas de las entidades financieras a la que hace alusión el escrito que antecede.

Limítese la medida a la suma \$150'000.000. Secretaría, libre oportunamente las comunicaciones de rigor.

TERCERO: Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a las cautelas sobre los bienes muebles señalados en el ordinal segundo de la solicitud que antecede, se requiere a la interesada para que aclare al despacho el tipo de medida que pretende, y determine con claridad el objeto de la misma, en los términos del inciso final del canon 83 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00406-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08 MAY 2023

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

En atención a la circular CSJMEC23-16 del Consejo Seccional de la Judicatura que antecede, secretaría, informe a la colegiatura que este proceso se encuentra archivado, dado que por auto del 6 de noviembre de 2009, el mismo terminó por perención.

Deje las constancias en el plenario y archive de manera definitiva las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2005-00625-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **08 MAY 2023** se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

En atención a la manifestación elevada por el apoderado de la parte demandante y por darse las condiciones del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de la parte demandada. La publicación deberá efectuarse en la forma prevista por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Secretaría, proceda de conformidad y deje las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03/007-2019-01132-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 08 MAY 2023

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

1. Teniendo en cuenta las facultades de prevención y saneamiento previstas en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, se advierte que en el presente asunto se incurrió en un error involuntario que es preciso remediar desde esta etapa procesal, a fin de evitar irregularidades y vicios que impidan continuar con el desarrollo armónico del juicio coactivo que nos ocupa.

Al efecto, se tiene que por auto del 8 de agosto de 2022, se negó el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada en contra del proveído calendado a 8 de abril de 2022, por medio del cual se despachó desfavorable la solicitud de nulidad procesal incoada por el recurrente.

Como en los argumentos esgrimidos por el memorialista, se indicó que se el remedio horizontal se había radicado el 21 de abril de 2022, cuando todavía se encontraba en oportunidad de recurrir, el despacho realizó una búsqueda exhaustiva en el correo electrónico, donde, en efecto, encontró el escrito radicado en esa fecha, el cual por error involuntario no fue tenido en cuenta para el momento en el que se profirió el auto del 8 de agosto de 2022.

Luego, dado que el recurrente sí interpuso el reclamo dentro del término contemplado en el canon 319 del Estatuto Procesal, se dispone dejar sin valor y efecto el auto del 8 de agosto de 2022. En su lugar, se resolverá, por auto aparte, el recurso de reposición formulado en contra del mentado auto del 8 de abril de 2022.

Por sustracción en la materia, el despacho se abstendrá de definir el recurso de reposición, con queja subsidiaria, promovido por el apoderado del ejecutado en contra de la providencia del 8 de agosto de 2022.

2. De otro lado, habida cuenta de en este proceso es indispensable realizar la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, desde ya se advierte que no se llevará a cabo la

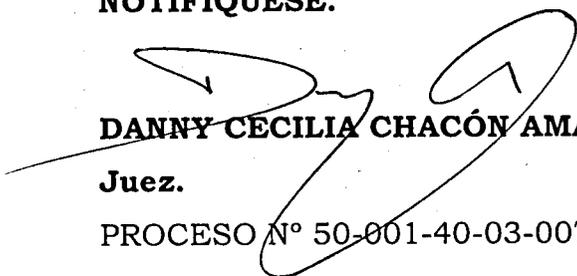


Rama Judicial
República de Colombia

audiencia programada para el 3 de mayo de 2023, por auto del 2 de diciembre de 2022.

En su lugar, se fijan las 9:30 am del 30 de Junio de 2023, para llevar a cabo la diligencia del inspección judicial del bien a usucapir.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00486-00.- (1)

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

08 MAY 2023

Hoy se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Surtido el traslado correspondiente, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición con apelación subsidiaria interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 8 de abril de 2022, por el cual se negó la nulidad.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 8 de abril de 2022, se negó la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada, por la supuesta indebida notificación del auto admisorio del libelo a sus representadas, y al curador ad litem designado por este juzgado para la defensa de los intereses de la pasiva.

2. El apoderado de la parte demanda presentó recurso de reposición con apelación subsidiaria en contra de la anterior determinación, por los siguientes argumentos.

2.1. El 14 de enero de 2021, envió poder al despacho a fin de que fuera reconocido como apoderado judicial de las demandas, y se le corriera traslado de la demanda.

Reiteró la petición el 19 de febrero, 17 de marzo, 26 de abril, 23 de junio y 7 y 16 de julio de 2021.

2.2. El juzgado, lejos de acceder a su pedimento, tuvo por contestada la demanda por parte del curador ad litem designado para sus poderdantes, y corrió traslado de la excepción de mérito propuesta por el defensor de oficio, a través del auto del 3 de agosto de 2021.

2.3. Presentada la nulidad por indebida notificación, el juzgado negó la misma, desconociendo que no se daban los presupuestos del artículo 301 del Estatuto Procesal para tener por enterado al curador ad litem por conducta concluyente del proceso, desde el 20 de noviembre de 2020. Además, no se dejó constancia en el plenario de la comunicación enviada,



de aceptación formal del cargo del defensor, ni del envío del traslado de la demanda para la correcta defensa de los intereses de las emplazadas.

2.4. Aunque solicitó en reiteradas oportunidades tener acceso al expediente, el juzgado no le permitió el mismo, por lo que tuvo que intervenir en el asunto con apoyo de la información consignada en la página de la Rama Judicial.

5. Surtido el traslado de ley, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 293 del Código General del Proceso, establece que cuando el interesado en una notificación personal manifieste que desconoce el lugar donde puede ser citado el demandado, se procederá con el emplazamiento.

Por su parte, el canon 108 *ejusdem*, regula el emplazamiento y dispone que una vez efectuado, se designe curador ad litem para asegurar la representación de los llamados, en el proceso judicial.

El artículo 56 del Estatuto Procesal, explica que el curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concorra la persona a quien representa.

2. De otro lado, en lo que respecta a la notificación por conducta concluyente, contemplada en el artículo 301 *ibidem*, se tiene que la misma se presenta en dos eventos. El primero, cuando el sujeto a enterar indique que «conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma», caso en el que se entenderá notificado desde la fecha en la que realizó la manifestación, y la segunda, cuando se constituye apoderado judicial. En este último, se tendrá notificado desde el día en el que se notifique el auto que reconoce personería.

3. Bajo ese contexto, de entrada se advierte que se mantendrá el auto atacado, porque no se acreditó la existencia del vicio que permita anular el trámite impartido en el asunto de la referencia.

En ese sentido, véase que contrario a lo esbozado por el memorialista, el curador ad litem designado por auto del 30 de octubre de 2020 (fl.231),



comunicado debidamente del encargo, aceptó el mismo mediante escrito radicado el 5 de noviembre de 2020 (fl.232), y contestó el libelo por memorial del 20 de noviembre de 2020 (fls.233-236), a través del cual, entre otras cosas, manifestó conocer el asunto para el que fue nombrado de oficio, al punto de promover defensas en favor de sus representadas.

Luego, como tal actuación es suficiente para tener por satisfecho el supuesto contemplado en el inciso primero el canon 301 del Código General del Proceso, la notificación al curador ad litem cuenta a partir del 20 de noviembre de 2020, lo que lleva a concluir que para la fecha en la que intervino el apoderado de las demandadas, esto es, el 14 de enero de 2021, cuando solicitó el reconocimiento de personería jurídica, ya se encontraba vencido el lapso de traslado contemplado en el canon 369 *ejusdem* (hasta el 13 de enero de 2021).

Y, como los términos son preclusivos, el abogado recurrente debía asumir el proceso en el estado en el que se encontraba, sin esperar que por su sola intervención, se reabriera la oportunidad fenecida para contestar el libelo.

Con esos argumentos se mantendrá la decisión atacada, no sin antes enfatizar en que en ningún momento se le ha negado el acceso al expediente al abogado, ya que las actuaciones se han mantenido en constante publicación en la plataforma de la Rama Judicial, y el expediente se encuentra disponible en las instalaciones del juzgado para su revisión, dado que el mismo continúa su trámite de forma física y no virtual.

Resta por señalar que se concederá la apelación subsidiaria formulada por la parte demandada en contra del auto del 8 de abril de 2022, porque la misma es procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del canon 321 procesal.

En armonía con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 8 de abril de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, que por reparto corresponda, el recurso de apelación oportunamente

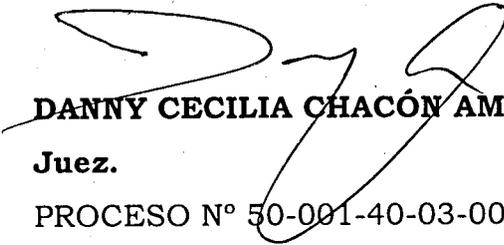


Rama Judicial
República de Colombia

interpuso por la parte demandada contra el auto proferido el 8 de abril de 2022, en el efecto devolutivo.

Para tal fin, secretaría, remita al superior copia digital de la totalidad de las actuaciones surtidas en el expediente y deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00486-00.- (2)

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
08 MAY 2023	
Hoy	sc
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



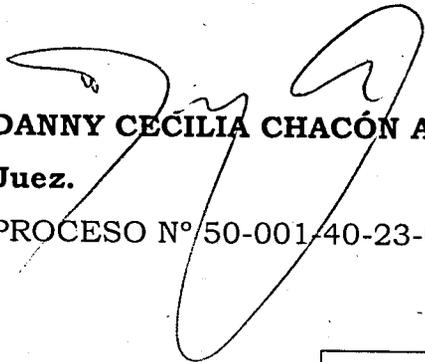
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta la dirección para notificaciones de la ejecutada LUZ MARINA TORRES DAZA, informada por la parte actora.
2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a las comunicaciones que anteceden, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue el certificado **completo** de entrega del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, en el que se indique la fecha en la que fue recibida la correspondencia.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001/40-23-007-2019-00915-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
08 MAY 2023
Hoy <u>08 MAY 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad litem del ejecutado FERNANDO JIMÉNEZ LAVERDE, contestó el libelo, dentro del término y con las formalidades de ley, mas no propuso excepciones de mérito.
2. Se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, acredite la notificación efectiva del ejecutado HÉCTOR ADELMO TORRES VELÁSQUEZ, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00094-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
08 MAY 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

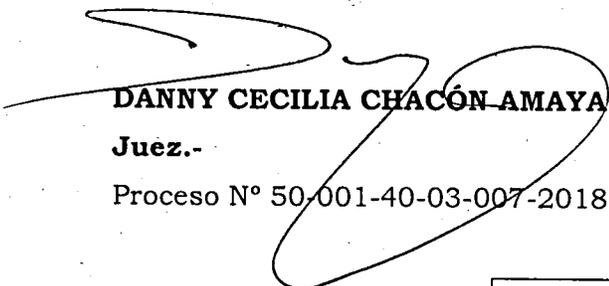
Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Comoquiera que el abogado JOSÉ DAVID MORA DELGADO no concurrió a asumir el cargo de defensor de oficio, designado mediante auto de 26 de enero de 2023, se dispone RELEVARLO y, en su lugar, se elige al togado Zaira Yineth Parado Pareja, quien desempeñará el cargo en como curador ad litem de los herederos indeterminados de WILBERT SAÚL AGUAS CAÑÓN.

Secretaría, comunique la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50.001-40-03-007-2018-00136-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

08 MAY 2023

Hoy

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

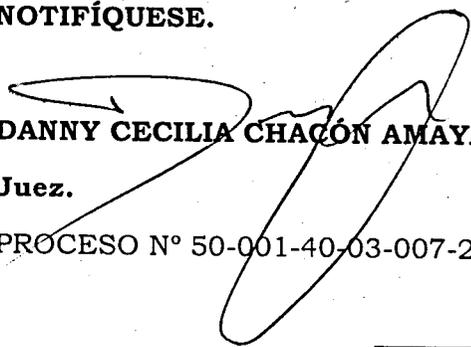
Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Efectuado el emplazamiento de los demandados, y a propósito de lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem a la abogada Gladys Sontacruz quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los emplazados.

Secretaría, comunique la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00208-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 08 MAY 2023
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

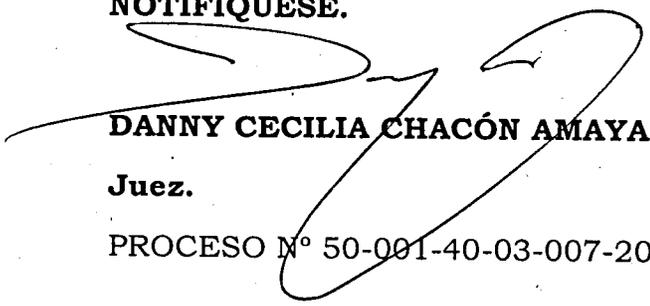
1. Efectuado el emplazamiento del ejecutado OSCAR ALBERTO NEVADO PÉREZ, y a propósito de lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem a Jesón Martín Peña García, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del emplazado.

Secretaría, comunique la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la petición que antecede, el memorialista deberá allegar la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01173-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy

08 MAY 2023

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

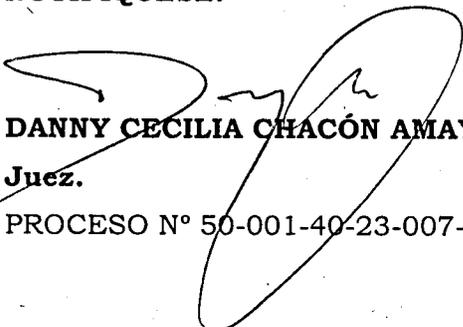
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase a la abogada MARIELA PÉREZ PENAGOS como defensora de oficio de los ejecutados.
2. Sin embargo, el despacho se abstiene de dar trámite al escrito que antecede, comoquiera que los ejecutados propusieron excepciones de mérito por escrito del 19 de junio de 2019 (fls.49-52).
3. A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fijan las 3pm del 12 de Junio de 2023, para llevar a cabo la audiencia concentrada de la que trata el canon 392 del Estatuto Procesal, la cual se llevará a cabo en la forma prevista en el auto del 3 de febrero de 2020 (fls.64-65).

Desde ya se advierte a los convocados que la audiencia se realizará de manera presencial, en las instalaciones del Palacio de Justicia.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2019-00161-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>08 MAY 2023</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **CARLOS ALIRIO MURCIA DUARTE**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 9 de octubre de 2018, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado, notificado personalmente del asunto en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado CARLOS ALIRIO MURCIA DUARTE, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$400.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00789-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

08 MAY 2023

Hoy _____ se
notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta,

05 MAY 2023

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **FELIPE MÁRQUEZ CALLE** contra **CARLOS JULIO RAMOS PATIÑO** y **YEINS PEÑA LEÓN**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 20 de enero de 2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Los ejecutados, notificados personalmente del asunto en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardaron silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente LETRAS DE CAMBIO que cumplen con las formalidades generales y específicas señaladas en el canon 422 del Código General del Proceso, y el artículo 621 del Código de Comercio, para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados CARLOS JULIO RAMOS PATIÑO y YEINS PEÑA LEÓN, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$150.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01036-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

08 MAY 2023

Hoy se

notifica a las partes el anterior AUTO

por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **BANINCA S.A.S.**, contra **ERIKA DEL PILAR BÁEZ ÁLVAREZ** y **NEYDER SANTIAGO REITA PARDO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 2 de noviembre de 2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Los ejecutados **ERIKA DEL PILAR BÁEZ ÁLVAREZ** y **NEYDER SANTIAGO REITA PARDO**, notificados en debida forma, guardaron silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente **PAGARÉ** suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados ERIKA DEL PILAR BÁEZ ÁLVAREZ y NEYDER SANTIAGO REITA PARDO, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$300.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00080-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

08 MAY 2023

Hoy _____ se
notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el **ALMACÉN MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA.**, contra **WILLIAM ARLEX URREA GUAVITA.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 25 de octubre de 2016, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **WILLIAM ARLEX URREA GUAVITA**, notificado a través de curador ad litem, no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente **PAGARÉ** suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado WILLIAM ARLEX URREA GUAVITA, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$250.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00794-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **08 MAY 2023** se
notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **INGRID PAOLA CARRILO SALAZAR** contra **GILBERTH ALFREDO OSMA BELTRÁN**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 14 de agosto de 2018, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado, notificado a través de curador ad litem, no propuso excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente LETRA DE CAMBIO que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas en el canon 422 del Código General del Proceso, y el artículo 621 del Código de Comercio, para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

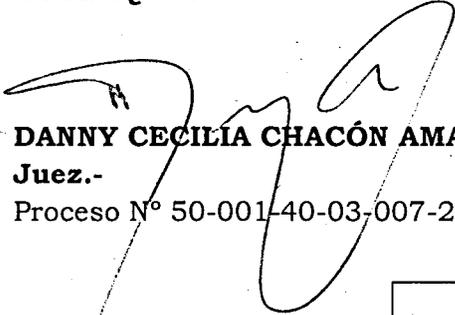
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de GILBERTH ALFREDO OSMA BELTRÁN, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.450.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00593-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08 MAY 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por el **BANCO BOGOTÁ S.A.**, contra **NÉSTOR JUVENAL DÍAZ SUÁREZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 20 de agosto de 2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **NÉSTOR JUVENAL DÍAZ SUÁREZ**, notificado a través de curador ad litem, no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente **PAGARÉ** suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,



Rama Judicial
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado NÉSTOR JUVENAL DÍAZ SUÁREZ, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.200.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00630-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

08 MAY 2023

Hoy se
notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, contra **EDWIN DEL TORO SUÁREZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 9 de abril de 2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **EDWIN DEL TORO SÁNCHEZ**, notificado por conducta concluyente en la forma prevista por el canon 301 del Código General del Proceso, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente **PAGARÉ** suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado EDWIN DEL TORO SÁNCHEZ, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$100.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00187-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **08 MAY 2023** se
notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del 18 de noviembre de 2022, que consistía en efectuar la notificación de parte la demandada, y dado que dicha actuación es indispensable para continuar con el trámite, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por FELIPE MÁRQUEZ CALLE contra MILTON PIÑEROS PRIETO y GUSTAVO SÁNCHEZ ARANDA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- Secretaria, proceda al desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda. Deje las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00077-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **108 MAY 2023** notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del 15 de diciembre de 2022, que consistía en efectuar la notificación de la parte demandada, y dado que dicha actuación es indispensable para continuar con el trámite, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por INPROARROZ S.A., contra JOSÉ EMIL CÁRDENAS ORTIZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- Secretaría, proceda al desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda. Deje las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00104-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **08 MAY 2023** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del 15 de diciembre de 2022, que consistía en efectuar la notificación de la parte demandada, y dado que dicha actuación es indispensable para continuar con el trámite, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por JOSÉ MANUEL CORREDOR CASALLAS contra MARÍA CARMEN QUINTERO MUÑOZ y LUPE GUZMÁN RIVERA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- Secretaria, proceda al desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda. Deje las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01185-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **08 MAY 2023** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del 15 de diciembre de 2022, que consistía en efectuar la notificación de la demandada, y dado que dicha actuación es indispensable para continuar con el trámite, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso declarativo promovido por SIERVO DE JESÚS MORANTES RIVEROS contra ELQUIN ROMERO RODRÍGUEZ, YENNY CAROLINA PALACIOS y EVANGELINA RODRÍGUEZ ROMARO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- Secretaria, proceda al desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda. Deje las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00910-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

08 MAY 2023 Villavicencio, Meta

Hoy _____ se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

05 MAY 2023

Villavicencio, Meta, _____

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho sin que la parte demandante haya promovido actuación alguna tendiente a continuar su trámite desde el **30 de enero de 2017**, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el inciso primero del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por DAVIVIENDA S.A., contra CLAUDIA JANETTE BARRERO DE ARÉVALO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- No se ordena desglose por tratarse de un proceso virtual.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2009-00443-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

08 MAY 2023

Hoy se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el COLEGIO DON BOSCO contra SANDRA MERITZA DEL PILAR GUARÍN MARTÍNEZ y OSKAR JULIÁN RUSINQUE FANDIÑO, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00425-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra SOTRANSVARGAS LTDA., y VÍCTOR JULIO DAZA VARGAS, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00931-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra RAQUEL OJEDA SALAMANCA y WILSON ALEJANDRO GARZÓN PÉREZ, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA frente al pagaré No. 2099320199863, y por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el pagaré No. 940082718.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución. La entrega del pagaré 2099320199863, así como la escritura pública de hipoteca, deberá realizarse a la parte actora, y del pagaré No. 940082718. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00734-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

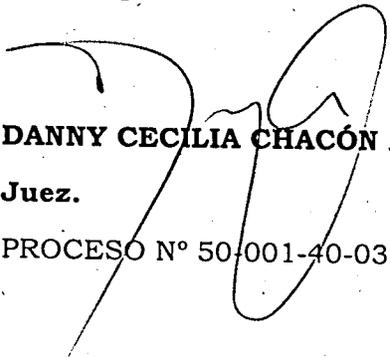
PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra MARCO ANDRÉS GÓMEZ RODRÍGUEZ, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaria, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00857-00.-



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

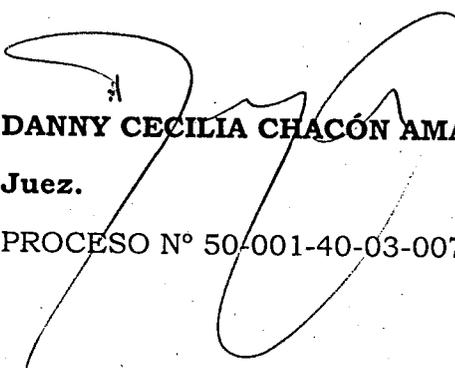
PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ESPERANZA VIII ETAPA contra NEYER MANDIVER MELO BAQUERO, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00834-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por CARMEN ROSA MARTÍNEZ ARAGÓN contra KARINA AZUCENA VERGARA CASTRO y FERNANDO LONDOÑO SALAZAR, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-00030-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
08 MAY 2023	
Hoy	sc
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., contra WILSON RAMÍREZ AMAYA y ANA ROCÍO MENDOZA RENDÓN, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00144-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta		
Hoy	08 MAY 2023	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.		
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria		



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 MAY 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A., contra SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S., por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01114-00.-



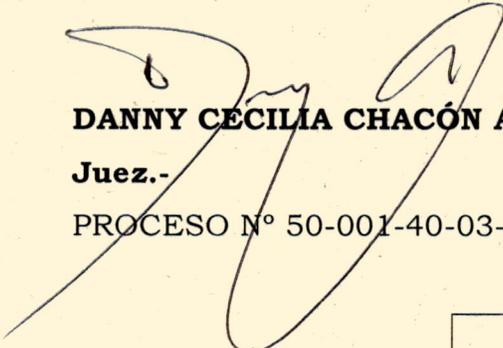
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 MAY 2023

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 447 del C. G.P., por secretaria CONVIERTASE Y PAGUESE a favor del señor ANDRES FERNANDO GARCIA ESPITIA los dineros consignados a ordenes de este proceso, teniendo en cuenta que se terminó por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-189-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
08 MAY 2023
Hoy 08 MAY 2023 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaría